



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2021-00006
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Ibán David Fúquene Ávila
Demandado: Evelio Gustavo Rodríguez Coello.
Decisión: Denegar por improcedente.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por Ibán David Fúquene Ávila a favor de los habitantes de Susa para proteger sus derechos fundamentales de habeas data, intimidad personal, buen nombre y honra y en contra de Evelio Gustavo Rodríguez Coello en calidad de particular como gestor social del Municipio de Susa.

1. ASUNTO

1.1. IBAN DAVID FUQUENE AVILA, interpone la presente acción de Tutela¹, con el fin de proteger los derechos constitucionales y fundamentales de habeas data, intimidad personal, buen nombre y honra de los habitantes de Susa, los que considera vulnerados por la accionada con ocasión de la recolección de información en la vereda Llano Grande a través de un documento dirigido a la empresa Vanti Gas Natural donde se solicita se realice un proyecto de ampliación de red de gas natural a través de los gestores sociales del Municipio representados por el accionado.

2. PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

El actor refiere de manera general que el accionado a través de sus gestorías con la recolección de información de los habitantes de la vereda Llano Grande de la Localidad en un formulario dirigido a Vanti Gas natural para ampliar la red de este servicio se constituye en una vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los habitantes de Susa al habeas data, buen nombre y honra, ya que no se sabe en qué se va a utilizar y como se va manejar la información suministrada; acotó que “ *La solicitud de un servicio público está a cargo de cada ciudadano o en defecto de la gestión que pueda hacer a nivel local i) las juntas de acción comunal ii) la administración municipal; y iii) la personería municipal quienes tienen el respaldo legal y la autoridad de recopilar datos...*”

¹ Folios 1-7, Cuaderno original.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

El accionante sin hacer una relación entre las presuntas irregularidades presentadas en la recolección de información y los supuestos derechos vulnerados a los habitantes de la Localidad con el diligenciamiento de la solicitud de ampliación del servicio de gas natural a la empresa Vanti solamente lo concretó en que el accionado no tiene facultad para realizar este tipo de gestión la cual está en cabeza de cada ciudadano además que las personas extranjeras no pueden hacer tal labor porque en palabras del propio actor “ *constituyen una injerencia en la República de Colombia, por lo tanto no está autorizado para el tratamiento de datos*” .

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor de forma general que se vulneraron los derechos fundamentales “*al habeas data, intimidad personal, buen nombre, y honra*”.

5. PETICION

5.1. La parte accionante solicita “*ordenar al accionado suprimir, eliminar y/o destruir toda información de carácter personal que haya recopilado directamente o por intermedio de sus “gestorías” a fin de garantizar el habeas data de los habitantes de Susa en un término no superior a 48 horas...*”.

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art 37 del Decreto 2591 de 1991, y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, artículo 1, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1. Mediante auto de 13 de enero, hogaño – folios 9 a 11, ibidem, se admitió la tutela por parte de este Despacho; igualmente en la misma fecha se decretaron pruebas y se vinculó a la acción a la Alcaldía Municipal, lo cual fue notificado a las partes – folio 12 a 18, ejusdem-.

7.2. El 15 de enero de los corrientes el accionante solicitó la vinculación a la presente acción de SONIA BURBANO atendiendo un comentario que realizará vía Whatsapp – folios 19 a 20-.

7.3. En la misma fecha la Alcaldía Municipal dio contestación a la acción de tutela - folios 21 a 29, ejusdem -.

7.4. El 18 de enero de los corrientes y vencido el termino de contestación de la tutela ingresa al Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1.1. ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA – folios 22 a 29, c.o.- dentro del término legal contestó la tutela oponiéndose a las pretensiones de la demanda; refirió sobre el derecho fundamental de habeas data y como ha de interpretarse para concluir en que no se presentó vulneración de dicho derecho en este asunto; igualmente aceptó que el accionado Evelio Gustavo Rodríguez es Gestor social y que ha realizado una labor en la vereda Llano Grande para “ *lograr la gasificación en el citado sector*”, lo cual consideró no vulnera ningún derecho fundamental.

8.1.2. Por último solicitó la improcedencia de la acción atendiendo la falta de legitimidad en la causa por parte del actor, citó jurisprudencia al respecto.

8.2. EVELIO GUSTAVO RODRIGUEZ.

Guardó silencio.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta toda persona, ya sea por si misma o a través de un tercero que represente o agencie para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a

falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados o que existiendo los mismos se esté ante un perjuicio irremediable.

10. CASO CONCRETO

10.1. Como primer punto se hace necesario resolver sobre la legitimación por activa de IBAN DAVID FUQUENE AVILA para enervar la presente acción a favor de “*los habitantes de Susa*”, para proteger sus derechos fundamentales al habeas data, intimidad personal, buen nombre y honra en tanto fue argumento principal de la Alcaldía para solicitar se declare improcedente la presente acción.

10.2. La legitimación en la causa, que no es más que la relación jurídica sustancial entre quien ejerce la pretensión y su posibilidad de demandarla judicialmente para su satisfacción, es un asunto sustancial del proceso que debe resolverse en la sentencia y de advertirse la falta de la misma tornaría en improcedente la acción, por tanto como problema jurídico a resolver se plantea el siguientes ¿IBAN DAVID FUQUENE AVILA se encuentra legitimada en la causa para promover la demanda de tutela a favor de los habitantes de Susa?, como problema jurídico derivado se plantea el siguiente de ser negativa la respuesta ¿ Es improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por activa?

10.3 El Consejo de Estado, sección primera, en sentencia de tutela de 23 de febrero de 2017, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés dentro del radicado 25000-23-37-000-2016-02061 (AC), refirió sobre la legitimación en la causa acotando doctrina de la Corte Constitucional lo siguientes:

“ i) Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela. Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.”

“...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o

desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...).”... Específicamente, la Corte Constitucional respecto de la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, expresó: “Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado...”

10.4. De conformidad con la anterior cita en principio solo el afectado podrá promover la acción o en su defecto a través de apoderado o de un agente oficioso, para proteger sus derechos fundamentales en este último evento debe reunir unas características especiales, adveró sobre este tópico el Consejo de Estado en la sentencia Supra lo siguiente:

“ De la misma manera, el artículo 10 ibídem, previendo que existen casos en los cuales quien ostenta el derecho no se puede hacer presente para adelantar la acción ni otorgar poder, permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisitos, el deber de manifestar que se actúa en tal condición y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden presentarse al titular del derecho ... de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.”

10.5. En suma y de conformidad con la jurisprudencia las posibilidades de legitimación en la causa por activa son: *“(i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.” También explicó que la razón de ser de estas exigencias se basa en que: “Al interpretar los artículos 86 Superior y 10º del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado. Como excepción a esta regla general, el mismo artículo 10º del citado decreto permite que un agente oficioso solicite el amparo de los derechos fundamentales de un tercero, en el evento en que su titular no pueda promover su propia defensa. La existencia de este requisito ha sido resaltada por esta Corporación, señalando que: “...La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la*

defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.” (T-899 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero)”, cita extractada de la sentencia del Consejo de Estado, referenciada precedentemente.

10.6. Frente al caso en particular se advierte del escrito de tutela que IBAN DAVID FUQUENE AVILA interpuso la presente acción para proteger los derechos fundamentales de habeas data, intimidad personal, buen nombre y honra de los habitantes de Susa, entiende este Juez razonable y lógicamente que son aquellos que diligenciaron la petición a través del gestor social del Municipio ante la empresa de servicios públicos domiciliarios Vanti para que les ampliara el servicio de gas natural a sus sectores en especial a la vereda Llano Grande de la Localidad, solicitud en la cual consignan sus nombres, cédulas de ciudadanía y dirección – folios 1 a 3, del c.o.

10.7. Ahora no se observa en el plenario que alguna de las personas que suscribieron directamente la petición de ampliación del servicio de gas domiciliario o en palabras del accionante suministrado la información personal, hubiese otorgado poder a IBAN DAVID FUQUENE AVILA para presentar la acción en su nombre, por tanto y conforme la jurisprudencia citada al no promoverse la acción directamente por los presuntos afectados o haberse otorgado poder para ello, se infiere que pudo actuar como agente oficioso para proteger tales derechos, lo cual exige unos requisitos mínimos para su legitimación en la causa.

10.8. Frente a la agencia oficiosa el Consejo de Estado en la sentencia que se ha venido acotando en el presente asunto refirió:

“En sus pronunciamientos, la Corte Constitucional ha determinado de qué manera se entiende acreditada la calidad de agente oficioso para que se dé la legitimación por activa. Es así como, en sentencia T-531 de 2002 la Corte Constitucional explicó que: “Los elementos normativos de la agencia oficiosa están señalados expresamente en el decreto 2591 de 1991 y de manera implícita en la Constitución y en los decretos reglamentarios de la acción tutela. La Sala los sintetiza de la siguiente manera: (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente.” (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. La validez de la agencia oficiosa se fundamenta en tres principios constitucionales: (i) el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales, con el fin de realizar efectivamente este tipo de derechos; (ii) prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; que impide, que por circunstancias meramente procedimentales, se vulnere los derechos fundamentales; y finalmente, y (iii)

el principio de solidaridad, que obliga a la sociedad a velar por la protección y efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa.” En ese orden de ideas, no obstante la informalidad de la acción constitucional, resulta indispensable que el actor precise la calidad en la actúa, más cuando lo hace para agenciar derechos ajenos; por lo que, para que opere la agencia oficiosa se hace necesario que se certifique el cumplimiento de todos los requisitos de dicha figura.”

10.9 Para el presente caso IBAN DAVID FUQUENE AVILA no hizo mención expresa que actuaba como agente oficioso, ni que le fue otorgado poder por los presuntos afectados en la solicitud de ampliar la red de gas natural domiciliario a la vereda Llano Grande de la Localidad, tan solo refirió unos hechos que a su parecer violan los derechos fundamentales de los habitantes de Susa; tampoco hizo mención a la imposibilidad física o mental de éstas personas, no allegó prueba de ello, lo cual es requisito para que opere esta figura para no vulnerar la autonomía de la voluntad de las personas, al respecto la Corte Constitucional refirió: *“esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”*– T- 700 de 2014; por tanto en este asunto no se presenta los requisitos de la agencia oficiosa y por ende la legitimación en la causa por activa de IBAN DAVID FUQUENE AVILA.

10.10. Así las cosas y ante la falta de legitimación en la causa por activa por el actor en el presente asunto se deniega la demanda por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente la presente demanda y el amparo constitucional solicitado por IBAN DAVID FUQUENE AVILA a favor de los habitantes de Susa, por lo ya expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO.- - NOTIFIQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

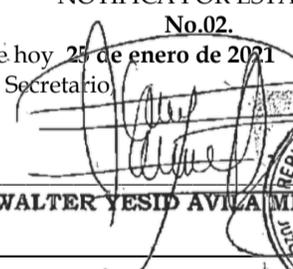
TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a través de las plataformas digitales habilitadas para ello por la Honorable Corporación o las que ella disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO:
No.02.
De hoy **25 de enero de 2021**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA

